



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

ACUERDO No. 022 DE

(13 JUN. 1997)

Por el cual se expide el Estatuto para el Personal Docente de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

El CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales, de las conferidas por el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y de la Sentencia No. C-220 de la Corte Constitucional del 26 de abril de 1997

A C U E R D A :

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS, OBJETIVOS, DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Estatuto regula las relaciones entre LA UNIVERSIDAD y su personal docente, bajo los principios de democracia, libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, expresión y pensamiento; sin que ningún credo político, filosófico o religioso pueda ser impuesto como oficial.

Artículo 2. El ejercicio de la función docente se rige por la Constitución Política de Colombia, la autonomía universitaria, las leyes y las normas institucionales; se orienta al cumplimiento de la misión y objetivos de la UNIVERSIDAD con seriedad, calidad y eficiencia; se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Excelencia académica.** El principio rector de la actividad de los docentes será la excelencia académica y científica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento y de formación integral de los estudiantes; a este fin se orientarán la carrera docente, la evaluación, la formación y la actualización científica y pedagógica.



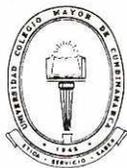
60
61
050

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 2 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

2. **Autonomía universitaria.** Los docentes serán seleccionados y cumplirán sus funciones en el marco de la autonomía consagrada por la normatividad vigente.
3. **Universalidad.** Los profesores tendrán un compromiso con el carácter universal del conocimiento, abierto a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.
4. **Igualdad.** En el ejercicio de sus funciones, los docentes no tendrán un trato discriminatorio en la comunidad universitaria, por razón alguna.
5. **Libertad y convivencia.** La UNIVERSIDAD respeta las libertades de conciencia, opinión, información, enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; los docentes practicarán y fomentarán el diálogo como método para conseguir la convivencia y la solución pacífica de los conflictos.
6. **Libertad de cátedra.** Los docentes tendrán discrecionalidad para exponer su conocimiento en el marco de un contenido programático básico, aprobado por la UNIVERSIDAD para cada asignatura; fomentarán en los estudiantes el espíritu investigativo y el interés por acceder a las fuentes de información y utilizarlas para la ampliación y profundización de sus conocimientos.
7. **Comunidad académica.** Los docentes propenderán por la formación y el fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de su competencia, con el fin de avanzar en la conservación, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal, nacional y regional.
8. **Planificación y evaluación.** Las actividades de los docentes, así como el otorgamiento de estímulos académicos, se inscribirán en el plan de desarrollo y en las estrategias generales para el perfeccionamiento de la UNIVERSIDAD y en los programas específicos de las unidades académicas. Los docentes participarán en el proceso de evaluación, elemento básico para el desarrollo institucional.
9. **Cooperación interinstitucional.** Con el fin de racionalizar la utilización de los recursos, de facilitar el intercambio de docentes y la participación conjunta en procesos académicos, investigativos, y de apoyo a la evaluación, los docentes podrán participar en el Sistema Nacional de Universidades Estatales (SUE).



6162
051

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 3 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

10. **Asociación.** Los docentes podrán asociarse y crear grupos de estudio y equipos de trabajo, para adelantar actividades relacionadas con los fines de la UNIVERSIDAD.

11. **Participación.** Los docentes podrán participar de la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución, las leyes, las normas de la UNIVERSIDAD y demás disposiciones vigentes.

12. **Derecho de petición.** Los docentes tendrán facultad para presentar a las autoridades de la UNIVERSIDAD, solicitudes respetuosas de interés general o particular, y obtener pronta y adecuada respuesta, a la luz de las normas vigentes.

13. **Debido proceso.** En el ejercicio de la función disciplinaria se respetarán los derechos y las garantías del debido proceso contempladas en el presente Estatuto y demás normas pertinentes.

14. **Cosa Juzgada.** Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una nominación diferente.

Los docentes serán juzgados y sancionados disciplinariamente por acción u omisión en sus funciones acorde con las normas preexistentes.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 3. El Estatuto docente propende por la profesionalización de la carrera docente y por el desarrollo de la más alta calidad ética, académica y pedagógica del personal docente de la UNIVERSIDAD y tiene como objetivos:

1. Establecer la clasificación de los docentes y su forma de vinculación.
2. Definir la carrera docente, el ingreso, categorías, estabilidad, promoción, funciones, retiro y reintegro.
3. Indicar derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los docentes.



62
63
032

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 4 del Acuerdo No. **022** de 13 JUN. 1997

4. Determinar las bases del sistema integral de evaluación docente.
5. Fijar el régimen disciplinario del personal docente.
6. Definir las situaciones administrativas en las que puede encontrarse el docente.
7. Establecer distinciones académicas y estímulos.
8. Fijar políticas de bienestar y desarrollo.
9. Designar otras disposiciones aplicables a los profesores catedráticos y ocasionales.
10. Determinar la integración y funciones del Comité de Puntaje.

CAPÍTULO III

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 4. Es docente de LA UNIVERSIDAD, la persona natural que se dedica con tal carácter, a la docencia, la investigación o la proyección social.

El personal docente universitario estará conformado por:

1. Profesores aspirantes a la carrera o de carrera en las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular, de medio tiempo, tiempo completo o dedicación exclusiva.
2. Profesores catedráticos.
3. Profesores ocasionales.
4. Profesores Ad honorem.

Artículo 5. El docente según su vinculación puede ser de planta o temporal; en este último caso catedrático u ocasional.

Artículo 6. Según su dedicación, el docente puede ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo u hora cátedra.



13
95364

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 5 del Acuerdo No.

022

de

13 JUN. 1957

Artículo 7. Es docente de planta, el profesor de carrera o aspirante a la carrera, que haya sido seleccionado mediante concurso público de méritos y sea vinculado por nombramiento y posesión en un cargo de la planta docente.

Artículo 8. Es docente aspirante a la carrera el que se encuentra en período de prueba de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 9. Es docente de carrera, el profesor de planta que ha superado el período de prueba y está inscrito en una de las categorías del escalafón docente, de acuerdo con las normas que establece el presente Estatuto.

Artículo 10. Son docentes de dedicación exclusiva quienes, por la importancia de la tarea que desarrollan y las exigencias de la misma, prestan un servicio de manera exclusiva a la UNIVERSIDAD en actividades de investigación y proyección social. En esta dedicación el profesor no podrá ejercer funciones de docencia, investigación ni de otra índole en instituciones públicas o privadas.

La dedicación exclusiva, además de la docencia supone el ejercicio de las funciones requeridas por la UNIVERSIDAD mediante resolución de Rectoría para un período definido según las necesidades de la tarea encomendada.

Artículo 11. Son profesores de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, de cuarenta (40) horas semanales al servicio de la UNIVERSIDAD y es incompatible con el ejercicio de actividades en horarios que interfieran con la jornada asignada por la Institución.

Artículo 12. El docente de dedicación exclusiva y el docente de tiempo completo, deben dictar entre dieciséis (16) y veinticinco (25) horas de clase semanales.

Artículo 13. Son docentes de medio tiempo quienes dedican a la UNIVERSIDAD veinte (20) horas semanales.

Artículo 14. El docente de medio tiempo debe dictar entre ocho (8) y doce (12) horas de clase semanales.



64 65

004

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 6 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

Artículo 15. El Rector podrá disminuir, en casos especiales, el número de horas que deben dictar los docentes de tiempo completo y de medio tiempo, para que puedan adelantar temporalmente funciones administrativas, de investigación o de proyección social.

Artículo 16. El programa de trabajo de cada docente se organizará según horas asignadas a docencia, asesoría de estudiantes, horas dedicadas a la investigación, a la prestación de asesorías y servicios de proyección social y al desempeño de cargos académico-administrativos, incluida la representación profesoral ante los organismos permanentes de la institución, según resolución de Rectoría y se considerará norma de trabajo para todos los efectos legales.

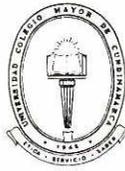
Artículo 17. Para cambiar la dedicación de un docente de medio tiempo a docente de tiempo completo y viceversa, se requiere que exista el cargo vacante en la Planta de Personal Docente, aceptación escrita del interesado y decisión del Rector.

Parágrafo : Todo cambio de dedicación requiere nuevo nombramiento y nueva posesión.

Artículo 18. Para cambiar la dedicación de un docente de tiempo completo a dedicación exclusiva, se requiere certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por autoridad competente de la UNIVERSIDAD, decisión del Rector y aceptación escrita del interesado.

Artículo 19. Los docentes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, están amparados por el régimen especial previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley 30 de 1992 y en el presente Estatuto, y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba.

Artículo 20. Ningún docente universitario podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado; se tendrán en cuenta las excepciones que para el caso se contemplan en la ley 4a. y las demás disposiciones pertinentes.



68 65
055

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 7 del Acuerdo No. **022** de **13 JUN. 1997**

Artículo 21. Los profesores de hora-cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, son servidores públicos y gozarán del régimen prestacional establecido para los docentes de planta en forma proporcional al tiempo de su dedicación.

Artículo 22: Son profesores ocasionales quienes con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la UNIVERSIDAD para un período inferior a un año; no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán del régimen prestacional establecido para los docentes de planta.

Artículo 23. Los profesores Ad honorem no tienen vinculación laboral con la UNIVERSIDAD, deben ser profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización y su relación con la será definida por el Rector.

TÍTULO SEGUNDO

CARRERA DOCENTE, INGRESO, CATEGORÍAS, FUNCIONES, PROMOCIÓN, RETIRO Y REINTEGRO

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN E INGRESO

Artículo 24. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en la UNIVERSIDAD; garantiza el nivel académico, la estabilidad y promoción de los docentes.

Artículo 25. Para ingresar como docente a la UNIVERSIDAD se requiere como mínimo:

1. Tener título Profesional Universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo.
3. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
4. Gozar de buena reputación.



66 67
456

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 8 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1987

Parágrafo 1. El Consejo Superior reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Parágrafo 2. En la convocatoria a concurso la UNIVERSIDAD podrá establecer otros requisitos de acuerdo con las necesidades académicas.

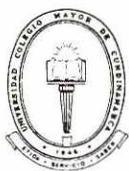
Artículo 26. Para ser nombrado en un cargo vacante, como docente de planta de tiempo completo o de medio tiempo se requiere:

1. Reunir las calidades que la Constitución, la Ley y el presente Estatuto exijan para el desempeño del cargo.
2. Poseer título Profesional Universitario en el área correspondiente.
3. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
4. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
5. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
6. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
7. Gozar de buena reputación.

Artículo 27. La provisión de cargos vacantes en planta de personal docente en las dedicaciones de tiempo completo o de medio tiempo se hará mediante concurso público de méritos. El Rector expedirá el acto administrativo ordenando la convocatoria que se publicará utilizando alguno de los medios de comunicación de cobertura nacional y avisos colocados en lugares visibles de la UNIVERSIDAD, para efectos de la inscripción de concursantes.

Artículo 28. El aviso de convocatoria debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Descripción del cargo y requisitos para el mismo.
2. Período para la inscripción.
3. Documentos que el aspirante debe presentar.



6968

1007

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 9 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1957

4. Fechas de realización de las pruebas, si las hubiere.
5. Fecha de publicación de los resultados del concurso.

Parágrafo. El Consejo de facultad si lo considera conveniente podrá realizar pruebas para evaluar aptitudes y conocimientos.

Artículo 29. La inscripción se hará en la respectiva facultad; allí se registrarán el concursante, los documentos y materiales allegados.

Artículo 30. Cerrado el período de inscripción, el Consejo de Facultad examinará la hoja de vida presentada por el aspirante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Estudios y títulos.
2. Experiencia calificada en docencia, en investigación y/o en administración académica en Educación Superior.
3. Productividad Académica.
4. Experiencia Profesional.
5. Distinciones académicas y premios nacionales o internacionales obtenidos en su especialidad, otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico o científico.

Artículo 31. El concurso se desarrollará en tres etapas:

1. Prueba eliminatoria. Análisis de hoja de vida con valor ponderado del cincuenta por ciento (50%).
2. Prueba clasificatoria. Aplicación de pruebas Psicotécnicas, con un valor ponderado del veinticinco por ciento (25%).
3. Prueba clasificatoria. Entrevista, con un valor ponderado del veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo. Si el Consejo de Facultad decide realizar pruebas de conocimientos y aptitudes pedagógicas, el porcentaje de éstas se integrará con el del análisis de hoja de vida.



68 69

0058

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 10 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN 1997

Artículo 32. Realizado el análisis de hoja de vida en el Consejo de Facultad, el Decano remitirá a la División de personal el acta de resultados de la calificación, anexando la documentación correspondiente.

Artículo 33. Recibida la documentación el jefe de la División de Personal solicitará a la División del Medio Universitario la aplicación de las pruebas psicotécnicas y la realización de entrevista a los concursantes que obtuvieron el setenta por ciento (70%) de la máxima calificación posible en análisis de hoja de vida.

Realizado lo anterior la División del Medio Universitario informará los resultados a la División de Personal donde se integrarán estos con la calificación de hoja de vida y los remitirá al Rector por medio de la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo. No podrá formar parte de la lista de elegibles el aspirante que no hubiere obtenido por lo menos el ochenta por ciento (80%) de la máxima calificación posible en la suma de las evaluaciones.

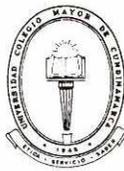
Artículo 34. El Rector expedirá el acto administrativo de nombramiento del candidato de la lista de elegibles que haya obtenido el mayor puntaje.

Parágrafo. La lista de elegibles tendrá vigencia de un año y podrá ser utilizada para proveer cargos vacantes que requieran perfiles similares a juicio del Rector quien deberá seguir el orden establecido en ella.

Artículo 35. Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y de diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo; vencido este término sin que el docente haya manifestado su aceptación o tomado posesión se declarará vacante el cargo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un (1) mes, cuando medie justa causa a juicio del Rector.

Para tomar posesión del cargo el docente de tiempo completo o medio tiempo deberá presentar los documentos que señale la División de Personal.

Artículo 36. Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará por el término máximo de un año; durante este período de prueba será de libre nombramiento y remoción; dentro de los dos meses



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 11 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

siguientes al vencimiento de este término el profesor será inscrito en la Carrera Docente en la categoría que le corresponda en el escalafón de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del presente Estatuto, siempre y cuando la evaluación de su desempeño haya sido satisfactoria y reúna los requisitos establecidos; en caso contrario, será retirado del servicio.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN EN LA CARRERA

Artículo 37. Para ser inscrito en la carrera docente se requiere:

1. Acreditar título profesional universitario y/o de posgrado de conformidad con los requerimientos establecidos.
2. Haber cumplido el período de prueba.
3. Obtener evaluación satisfactoria.

Parágrafo. El acto administrativo de inscripción en el escalafón será expedido por el Rector; una vez ejecutoriado se inicia con él la carrera docente. Contra este acto, proceden los recursos de reposición y de apelación ante el Consejo Superior y con ellos se agota la vía gubernativa.

Artículo 38. Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción en el escalafón docente serán de carácter académico y profesional, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes factores:

1. Los títulos correspondientes a estudios en educación superior.
2. La experiencia calificada en el ejercicio profesional, en docencia, en investigación y en dirección académico-administrativa.
3. La productividad académica.
4. La evaluación del desempeño.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 12 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS, FUNCIONES Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA

Artículo 39. El Escalafón Docente de la UNIVERSIDAD comprende las siguientes categorías:

1. Profesor Auxiliar.
2. Profesor Asistente.
3. Profesor Asociado.
4. Profesor Titular.

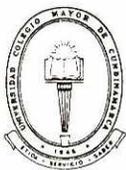
Artículo 40. El profesor vinculado, que haya sido escalafonado previamente en otra UNIVERSIDAD con un sistema similar al contemplado en el presente Estatuto, podrá ser ubicado en la respectiva categoría pero sólo adquirirá los derechos de carrera una vez superado el período de prueba; igual procedimiento aplicará a quienes reingresen a la UNIVERSIDAD.

Artículo 41. El profesor podrá permanecer en su cargo, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso, observe buena conducta y obtenga evaluación satisfactoria de su desempeño.

Artículo 42. Profesor Auxiliar. Para ingresar a esta categoría se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, expedido por una Institución nacional o extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar su título de acuerdo con las normas vigentes.
2. Acreditar mínimo dos (2) años de experiencia calificada en docencia o en dirección académico administrativa en educación superior o dos (2) años mínimo de experiencia profesional en el área correspondiente.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

Artículo 43. La categoría de Profesor Auxiliar constituye el primer nivel de la carrera docente. Se caracteriza por ser una etapa de formación del docente universitario. Sus principales funciones son:



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

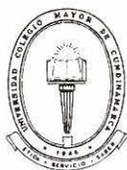
Hoja No. 13 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

1. Preparar y desarrollar programas de asignaturas en el área respectiva, con la coordinación de profesores asistentes, asociados o titulares.
2. Participar como auxiliar en los programas de investigación, de acuerdo con su tiempo de dedicación.
3. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares organizados por la respectiva dependencia.
4. Preparar el material de laboratorios, talleres, etc.

Artículo 44. Profesor Asistente. Para ingresar a esta categoría se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, el cual deberá ser expedido por una Institución nacional ó extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.
2. Acreditar título de posgrado en el área académica de su desempeño, el cual deberá ser expedido por una Institución nacional o extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.
3. Haber sido profesor auxiliar de la UNIVERSIDAD por un término no inferior a 2 años o haber desempeñado por el mismo período funciones similares en establecimientos de Educación Superior; o tener experiencia profesional calificada, no inferior a 4 años en el equivalente a tiempo completo.
4. Presentar productividad académica por valor de 10 puntos, a través de una o de varias de las siguientes modalidades: ensayo, libro de texto o publicación impresa, obras de producción artística ampliamente difundidas en los campos de la composición e interpretación musical, las artes plásticas, las artes escénicas, los medios de comunicación o la literatura; elaborados dentro de los dos años de permanencia en la categoría de Profesor Auxiliar y publicados según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1444/92
5. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante los años de permanencia en la categoría anterior.

Artículo 45. Profesor Asociado. Para ingresar a esta categoría se debe cumplir con los siguientes requisitos:



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

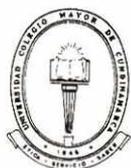
Hoja No. 14 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

1. Acreditar título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, expedido por una Institución nacional ó extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.
2. Acreditar título de posgrado, de maestría o de doctorado, expedido por una institución nacional o extranjera, legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.
3. Haber sido profesor asistente de la UNIVERSIDAD por un término no inferior a 3 años, o haber desempeñado durante el mismo tiempo funciones similares en establecimientos de Educación Superior.
4. Presentar un trabajo de investigación autorizado por el Consejo de Facultad que a juicio de homólogos de otras Instituciones, sea un aporte significativo a favor de la enseñanza o de la técnica, del arte o de la ciencia, o de las humanidades, diferente de tesis o trabajos de grado para la obtención de título.
5. Presentar productividad académica por valor de 10 puntos a través de una o de varias de las modalidades enunciadas en el numeral 4 del Artículo anterior.
6. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante los años de permanencia en la categoría anterior.

Artículo 46. Las categorías de Profesor Asistente y Asociado corresponden a etapas en las cuales, quien haya adquirido una formación básica como docente, entra a participar con un grado de responsabilidad cada vez mayor, en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas académicas: docentes, investigativas, administrativas y de proyección social.

Las principales funciones de los docentes de estas categorías son las siguientes:

1. Preparar y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.
2. Participar como investigador, coinvestigador o director en los programas de investigación de acuerdo con su tiempo de dedicación.
3. Diseñar, orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de práctica profesional y comunitaria.

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**

Hoja No. 15 del Acuerdo No. **022** de **13 JUN. 1997**

4. Participar en la elaboración de textos y medios auxiliares de docencia universitaria.
5. Dirigir y asesorar trabajos de grado y realizar exámenes preparatorios.
6. Colaborar, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, en programas de proyección social.
7. Asumir, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, funciones de coordinación, dirección académica y administrativa.
8. Colaborar en los procesos de evaluación del personal docente de la UNIVERSIDAD y asesorar estudiantes.

Parágrafo. Al profesor asociado se le podrá además, asignar la función de orientar el trabajo docente o de investigación adelantado por los Profesores Auxiliares y Asistentes.

Artículo 47. Profesor Titular. Para ingresar a esta categoría se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar título Profesional Universitario en el área particular de su actividad docente, expedido por una Institución nacional o extranjera legalmente reconocida; en este último caso se debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.
2. Tener título de posgrado a nivel de Doctorado o dos títulos de maestría; expedidos por una Institución nacional ó extranjera legalmente reconocida; en este último caso debe convalidar el título de acuerdo con las normas vigentes.
3. Haber sido profesor asociado de la UNIVERSIDAD por término no inferior a 4 años o haber desempeñado por los mismos períodos funciones similares en establecimientos de Educación Superior.
4. Presentar un trabajo de investigación autorizado por el Consejo de Facultad que a juicio de homólogos de otras Instituciones, sea un aporte significativo en favor de la enseñanza, o la técnica, el arte, la ciencia o las humanidades, diferente de tesis o trabajos de grado para la obtención de título y diferente del presentado para ascender a la categoría de asociado, según lo señala el presente Estatuto.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 16 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

5. Presentar productividad académica por valor de 20 puntos a través de una o de varias de las modalidades enunciadas en el artículo 44 numeral 4.

6. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante los años de permanencia en la categoría anterior.

Artículo 48. El Profesor Titular además de las funciones contempladas en el artículo 46 tendrá las siguientes:

1. Orientar los trabajos de productividad académica elaborados por los docentes que aspiren a ser promocionados en el escalafón docente.

2. Impulsar y dirigir grupos de investigación de docentes y de estudiantes de posgrado.

Artículo 49. El trabajo que el profesor presente como requisito para la promoción de categoría debe ser el resultado de una investigación relacionada con la producción de conocimientos nuevos o con la aplicación de conocimientos para la solución de problemas en las diferentes áreas del saber o el resultado de un proceso creativo en el ámbito cultural y artístico.

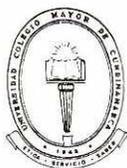
Artículo 50. Para la revisión del trabajo presentado por el docente con el fin de ser promocionado de categoría se tendrá en cuenta:

1. **Modalidades del trabajo:** El trabajo puede ser ensayo, libro, informe de una investigación terminada u obra de creación artística ampliamente difundida en los campos de la composición e interpretación musical, de las artes plásticas, de las artes escénicas, de los medios de comunicación o de la literatura.

2. **Criterios de evaluación:** Fíjense los siguientes criterios para evaluar el trabajo:

- Contextualizar el trabajo en el ámbito universitario interno y externo y señalar con precisión objetivos y propósitos.

- Desarrollar el tema con profundidad en forma coherente y articulada.



Hoja No. 17 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

- Relacionar bibliografía actualizada y referencias sobre el estado del conocimiento.
- Presentar un aporte que puede ser: conceptual, teórico, temático, metodológico, literario, práctico o aplicado en un área del conocimiento, del arte o de la cultura.
- Estar enmarcado en las líneas de acción institucional o de desarrollo de una disciplina en particular.
- Ser resultado de un trabajo individual o grupal. En éste último caso, el aporte individual deberá estar claramente diferenciado a partir de capítulos o aportes específicos de cada formación profesional.

3. Requisitos mínimos: Todo trabajo presentado para promoción deberá:

- Acompañarse de una memoria de interés académico presentada en forma escrita, gráfica, grabada o audiovisual, de la cual deben reservarse dos (2) copias una con destino a la Biblioteca de la UNIVERSIDAD y otra con destino al archivo de la dependencia respectiva ; esta memoria deberá incluir:
 - Objetivos
 - Justificación
 - Antecedentes
 - Documentos de referencia y/o bibliografía
 - Descripción de la metodología empleada (según el caso)
 - Descripción técnica (según el caso)
 - Incluir una explicación clara sobre la clase de aporte que hace el trabajo.
- Ser presentado como conferencia al Consejo de Facultad, o al Comité respectivo. A dicho evento podrán asistir voluntariamente los demás docentes.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 18 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

- El trabajo será específico para promoción de categoría y solamente podrá ser presentado una vez para ascenso en el escalafón docente.
- La coautoría podrá aceptarse siempre y cuando se puedan delimitar las acciones y aportes individuales.

4. Procedimiento. Para la presentación del trabajo se requerirá:

- Hacer entrega del trabajo a la Secretaria del Consejo Académico en original y dos copias, previa comunicación al Decano o responsable de la dependencia quien velará por el cumplimiento de las modalidades, criterios y requisitos establecidos en el presente Estatuto.
 - El Consejo Académico nombrará tres (3) jurados, quienes deberán ser pares académicos de Universidades reconocidas en el ámbito nacional. El jurado tendrá un máximo de quince (15) días hábiles para realizar la evaluación.
 - Si el trabajo no constituye un "aporte significativo" el jurado expondrá los motivos y se notificará al interesado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
 - Evaluado el trabajo como "aporte significativo" el Consejo Académico estudiará en conjunto la documentación presentada; si se considera satisfactoria fijará fecha para la presentación del trabajo y emitirá su concepto ante la Rectoría.
5. El Rector estudiará el concepto y si lo considera procedente expedirá el acto administrativo de promoción del docente a la categoría correspondiente.

Artículo 51. La promoción de los docentes dentro del escalafón, se hará por evaluación integral y permanente de los factores de ascenso. Entiéndase por factores de ascenso los señalados en el artículo 38 del presente Estatuto.

Artículo 52. El acto administrativo de promoción en el escalafón, será expedido por el Rector, previo concepto del Consejo Académico y contra él proceden los recursos de Ley.



27 78
0067

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 19 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

TÍTULO TERCERO

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO I

DERECHOS

Artículo 53. Son **Derechos** del personal docente, además de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, Leyes y demás normas de la República, del Estatuto General y demás disposiciones de la UNIVERSIDAD, los siguientes:

1. Ejercer con libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro de los principios de libertad de cátedra, investigación, enseñanza y aprendizaje.
2. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, mediante comisiones de estudio, de acuerdo con los planes que adopte la UNIVERSIDAD.
3. Recibir tratamiento respetuoso por parte de superiores, colegas, discípulos y dependientes.
4. Recibir oportunamente la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan, al tenor de las normas vigentes.
5. Obtener permisos y licencias en casos justificados y de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.
6. Proponer las iniciativas que estimare útiles para el desarrollo de la Institución.
7. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial en las condiciones que prevean las leyes, los Estatutos y reglamentos de la UNIVERSIDAD.
8. Participar en la gestión y en la administración universitaria directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y de asesoría.
9. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la UNIVERSIDAD, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General y demás reglamentos.

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**

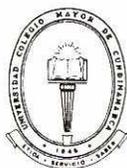
Hoja No. 20 del Acuerdo No.

022 de **13 JUN. 1997**

10. Ingresar, ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio, en las condiciones que establecen las normas pertinentes.
11. Obtener los estímulos y distinciones de que trata el presente Estatuto.
12. Disfrutar de los servicios de bienestar que brinde la UNIVERSIDAD.
13. Disfrutar de la Seguridad Social en la forma y condiciones previstas en la Ley.
14. De acuerdo con los artículos 38 y 39 de la Constitución Política se reconoce el derecho de asociación que se ejercerá libremente y se desarrollará según lo determinado por la Ley.

CAPÍTULO II**DEBERES****Artículo 54. Son deberes de los docentes:**

1. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas de la UNIVERSIDAD.
2. Desempeñar con honestidad, mística, lealtad, responsabilidad y eficiencia las funciones propias del cargo.
3. Hacer conocer a las directivas los hechos que puedan perjudicar a la UNIVERSIDAD o a su comunidad y proponer las iniciativas que estime útiles para el progreso de la Institución y el mejoramiento de los diferentes niveles académicos.
4. Acreditarse como profesores de la UNIVERSIDAD en las publicaciones y en las actividades académicas.
5. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales.
6. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos, personal a su cargo y demás miembros de la comunidad universitaria.

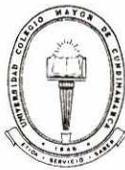
7980
0069

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 21 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

7. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
8. Responder por la conservación de los documentos y bienes confiados a su guarda o administración y colaborar para que los estudiantes cuiden sus aulas, sitios de estudio y en general el campus universitario.
9. Participar en los programas de proyección social y colaborar en las actividades extracurriculares programadas por la Institución.
10. Participar, cuando sea designado, en los procesos de admisión, matrícula, evaluación académica y elección de representantes profesoriales, estudiantiles u otros.
11. Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades y órganos académicos de la UNIVERSIDAD.
12. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales, finales y demás documentos que la UNIVERSIDAD determine, de acuerdo con el calendario académico establecido.
13. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se haya comprometido.
14. Presentar para cada período académico con la debida anticipación, los programas analíticos y sintéticos de la asignatura o asignaturas a su cargo y darlos a conocer a los estudiantes el primer día de clase.
15. Desarrollar la asignatura de acuerdo con el programa y llevar riguroso control de la asistencia y del rendimiento de los estudiantes.
16. Efectuar las pruebas de evaluación que determine el reglamento estudiantil y dar a conocer a los estudiantes las calificaciones dentro de los tres (3) días siguientes a su realización y atender las reclamaciones que se presenten.
17. Preparar oportunamente el material y los recursos educativos necesarios para el desarrollo de su labor.
18. Hacer cumplir los reglamentos institucionales, responder por la disciplina en sus clases, y en caso de faltas informar a quien corresponda para las sanciones a que hubiere lugar.

80 81
0070**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**Hoja No. 22 del Acuerdo No. **022** de **13 JUN. 1997**

19. Responder por el uso de la autoridad que le haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta en el ejercicio de sus funciones.
20. Desempeñar su cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.
21. Ser consecuente con el compromiso docente participando en forma activa en los procesos de evaluación, acreditación y autorregulación de la UNIVERSIDAD.
22. Transmitir con la palabra y el ejemplo valores universales entre otros: mística, lealtad, honestidad, respeto, espíritu de servicio, responsabilidad, sentido de pertenencia, que propicien la formación integral de los estudiantes.
23. Estimular el compromiso de los estudiantes con el cuidado y preservación del medio ambiente.
24. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal reglamentaria o de quien deba proveer el cargo.
25. Registrar en la División de Personal su domicilio o dirección y teléfono de residencia dando aviso oportuno de cualquier cambio.
26. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, período sabático y suspensión ó de las prorrogas, cuando hubiere lugar a ellas.

CAPÍTULO III**PROHIBICIONES****ARTICULO 55. Está prohibido a los docentes:**

1. Ejercer actos de discriminación de cualquier índole.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas sicotrópicas.
3. No presentarse, suspender sus labores sin autorización previa e impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.

81 82
0071

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 23 del Acuerdo No.

022

de

13 JUN. 1997

4. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
5. Utilizar bienes y servicios de la UNIVERSIDAD en beneficio de sí mismo o de terceros sin autorización expresa de ella.
6. Retardar, omitir o negar injustificadamente servicio al cual están obligados.
7. Solicitar, recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del estudiante en razón de la actividad académica o administrativa, que se le haya asignado; del empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
8. Tener a su servicio en forma estable o transitoria a personas ajenas a la entidad, para las labores propias de su actividad.
9. Aceptar sin permiso de la autoridad competente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
10. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para la UNIVERSIDAD o sus estudiantes.
11. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios de la UNIVERSIDAD.
12. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo o estudiantes.
13. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
14. Constituirse en acreedor o deudor de estudiantes de la UNIVERSIDAD o de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge y compañero o compañera permanente.
15. Transferir a cualquier título o usufructuar indebidamente la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente pertenezca a la UNIVERSIDAD.
16. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.

8283
0072

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 24 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

17. El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia.
18. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.
19. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
20. Imponer a sus subalternos o estudiantes trabajos ajenos a las funciones oficiales o académicas, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.
21. Informar para efectos de pago o recibir remuneración de la UNIVERSIDAD por servicios no prestados o en cuantía superior a la legal.
22. Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
23. Prestar a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, salvo las excepciones consagradas en la Ley 4ª de 1992 y normas que la sustituyan y modifiquen.
24. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servicio público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.
25. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.
26. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.
27. Gestionar con asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros.
28. Hacer proselitismo político en el ejercicio de sus funciones.
29. Violar los principios éticos que regulan las relaciones docente-docente y docente-estudiante.
30. Laborar en otras instituciones públicas o privadas por encima de los límites establecidos en la ley y reglamentos de la UNIVERSIDAD.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 25 del Acuerdo No.

022 de 17 JUN. 1997

31. A los docentes de dedicación exclusiva, incumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Estatuto.
32. Intervenir en los procesos de asignación de puntajes, admisión a programas y otorgamiento de estímulos académicos cuando tenga interés personal en ello.
33. Las demás prohibiciones incluidas en Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO IV

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 56. Salvo lo expresamente previsto en el presente Estatuto, las INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDADES de los empleados públicos del orden nacional se aplicarán a los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo.

Artículo 57. Inhabilidades

1. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.
2. Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.
3. Quienes padezcan cualquier afectación física o mental certificado por médico oficial, que comprometa gravemente la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
4. Las previstas en la Constitución, la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 58. Incompatibilidades

1. Ningún docente podrá adquirir directa o indirectamente en remate o ventas, bienes de la UNIVERSIDAD que hayan estado bajo su responsabilidad o en cuyo proceso de venta haya intervenido. Estas prohibiciones se extienden aún a quienes se hallen en uso de licencia.
2. Nadie podrá ser elegido para ejercer más de una representación en los diferentes Consejos.

**TÍTULO CUARTO****EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTO****CAPÍTULO I****EVALUACIÓN**

Artículo 59. La evaluación del personal docente de planta se concibe como parte de la autoevaluación institucional; es un proceso para identificar, obtener, suministrar y analizar información que permita conocer el desempeño del docente, sus realizaciones, logros y limitaciones; así como las condiciones en las cuales se desarrolla su actividad.

Artículo 60. La evaluación tiene los siguientes objetivos:

1. Definir el ingreso a la carrera docente cumplido el período de prueba.
2. Promover al docente en el escalafón.
3. Aportar información para la toma de decisiones oportunas y necesarias para mejorar la calidad académica en los aspectos personal, profesional, institucional y del sistema educativo.
4. Conocer las necesidades de formación científica y pedagógica del personal docente.
5. Definir la permanencia o desvinculación del cargo.

Artículo 61. El proceso de evaluación será permanente, sistemático y objetivo, a partir de la vinculación del docente a la UNIVERSIDAD.

Los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo deberán ser evaluados una vez al año.

Artículo 62. La evaluación considerará los procesos, las circunstancias y los resultados de las actividades del profesor en la docencia, la investigación, la proyección social, la administración y el compromiso con la institución de acuerdo con los siguientes aspectos, según las funciones a él asignadas en el período que se evalúa.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 28 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

3. En las actividades de proyección social que se le asignen al docente se analizarán entre otros los siguientes aspectos:

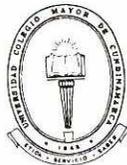
- Participación, programación, ejecución y evaluación de actividades de proyección social.
- Presentación periódica de informes de las actividades de proyección social realizadas de acuerdo con la programación.
- Importancia del aporte personal para el desarrollo y éxito de las actividades de proyección social.
- Cumplimiento de los compromisos establecidos en la programación. con responsabilidad y excelencia.
- Desempeño en las labores de educación continuada, actividades de consultoría, asesoría y prestación de servicios.

4. Para la evaluación de actividades de índole administrativa que tenga asignadas el profesor, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- Calidad y eficacia de su gestión.
- Ejecución y desarrollo de las actividades en forma oportuna.
- Organización, ejecución, evaluación y control de actividades.
- Participación en juntas, comités, comisiones, grupos de trabajo o consejos.
- Colaboración y participación en actividades para las cuales sea llamado por los directivos.
- Aportes significativos para la Institución.

5. Para evaluar el compromiso institucional se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aportes y disposición del docente para colaborar en el desarrollo de la vida universitaria, contribución a su proyección y avance en actividades intra e interinstitucionales.



8988
0077

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 29 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

- Participación, compromiso y sentido de pertenencia para cumplir y desarrollar la misión y objetivos institucionales.
- Participación, ejecución y compromiso con los procesos de autoevaluación, autorregulación y acreditación institucional.
- Compromiso con la formación integral de los estudiantes a partir de sus actitudes, ejemplo y expresiones verbales y escritas.
- Comportamiento y actitudes orientadas a respetar y preservar la imagen de la UNIVERSIDAD y de sus integrantes.

Artículo 63. Las fuentes de información válidas en el proceso de evaluación docente, son las siguientes:

1. La evaluación estudiantil.
2. La evaluación de Directivos.
3. La evaluación de colegas del profesor.
4. La autoevaluación.

Artículo 64. Para los docentes que tienen a su cargo actividades académicas de docencia, investigación y proyección social, el valor de la evaluación practicada mediante los anteriores instrumentos se promediará teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

FUENTE DE INFORMACIÓN

	PORCENTAJE
1 Evaluación del estudiante	35%
2 Evaluación del sector directivo	35%
• Decanos	
• Jefe de programa	
• Jefe de investigaciones	
• Jefe División de Extensión y Apoyo Académico	
3 Coevaluación de colegas	20%
4 Autoevaluación	10%
TOTAL	100%



88 89
0073

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 30 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

Artículo 65. Los docentes que cumplan funciones en diferentes programas o divisiones, serán evaluados con el instrumento correspondiente, por cada jefe de dependencia, para promediar el Sector Directivo.

Artículo 66. Los docentes a quienes solamente se les haya asignado funciones administrativas, de investigación o de proyección social, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes porcentajes :

	FUENTE DE INFORMACIÓN	PORCENTAJE
1	Evaluación sector directivo	90%
2	Autoevaluación	10%
TOTAL		100%

Artículo 67. El docente que haya cumplido el año sabático será evaluado por el sector directivo de acuerdo con las exigencias académicas, investigativas y de publicación según los compromisos adquiridos.

Artículo 68. Para la evaluación del desempeño docente se adopta en los instrumentos a diligenciar, la siguiente escala:

1	2	3	4	5
NUNCA	CASI NUNCA	ALGUNAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

Artículo 69. Se considera satisfactoria la evaluación de desempeño docente, si se obtiene un resultado igual o superior al setenta por ciento (70%) de la evaluación, es decir tres punto cinco sobre cinco punto cero (3.5/5.0)

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 70. La evaluación docente se aplicará anualmente a docentes de planta. La recolección de información se practicará en los dos periodos académicos en los meses de abril y septiembre.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 32 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 75. El jefe de la División de Personal notificará a los docentes en el mes de diciembre el resultado de su evaluación, de acuerdo a los procedimientos establecidos sobre la materia en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 76. El docente podrá interponer los recursos de reposición y de apelación por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El recurso de reposición será resuelto por el Decano o Jefe de Dependencia y el de apelación por el Vicerrector Académico.

Artículo 77. Cuando el docente obtenga resultados insatisfactorios en la evaluación de su desempeño será retirado del servicio una vez agotados los recursos contemplados en el presente Estatuto.

TÍTULO QUINTO

REGIMEN DISCIPLINARIO

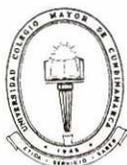
CAPÍTULO I

FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 78. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades.

Artículo 79. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves, según su naturaleza y efectos; las modalidades y circunstancias del hecho; los motivos determinantes y los antecedentes del infractor; teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según hubieren causado perjuicio a la UNIVERSIDAD o a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales o se hubieren vulnerado los fines y principios de la UNIVERSIDAD.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 33 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de faltas que se estuvieren investigando.

3. Los motivos determinantes se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales, la categoría que ocupa en el escalafón profesoral, las funciones del cargo que desempeña y sus antecedentes disciplinarios.

Artículo 80. Se consideran circunstancias agravantes y atenuantes las siguientes:

Agravantes:

1. Reincidir en la comisión de faltas.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos y otros servidores de la UNIVERSIDAD.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada en él por el superior.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
6. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
7. Preparar deliberadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

Atenuantes:

1. Buena conducta anterior.
2. Haber sido inducido dolosa o engañosamente a cometer la falta.
3. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema, debidamente comprobada.
4. Confesar la falta oportunamente.
5. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.



92 93
0082

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 34 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 81. La falta leve dará origen a la aplicación de las siguientes sanciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 del presente Estatuto:

1. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida.
2. Multa hasta por seis (6) días de sueldo.

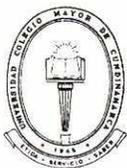
Artículo 82. La falta grave dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 del presente Estatuto:

1. Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por noventa (90) días.
2. Destitución.

Artículo 83. La comisión de una falta acarreará la imposición de una sola sanción, pero cuando con el hecho se cometieren varias faltas se considerará como falta grave.

Artículo 84. Serán causales de destitución :

1. Utilizar la violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión, reunión, locomoción o para atentar contra la dignidad humana.
2. Cometer acto arbitrario o injusto con el que se abusare del ejercicio de sus funciones, vulnerando de manera grave un principio fundamental de la función profesoral o los principios y fines de la UNIVERSIDAD.
3. La comisión de delitos dolosos o preterintencionales.
4. La agresión física injustificada, con ocasión del ejercicio de sus funciones.
5. Impedir por la fuerza el desarrollo de las actividades docentes, investigativas y de servicios de la UNIVERSIDAD.
6. La comisión de contravenciones o delitos culposos que afecten los intereses de la institución.
7. Prevalerse de la condición de profesor para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
8. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las funciones del cargo.



89

0083

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 35 del Acuerdo No.

022 de

13 JUN. 1997

9. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
10. Apropiarse, usar indebidamente o usufructuar para fines particulares, la propiedad intelectual o industrial que según la Ley, los reglamentos de la Institución o los contratos pertenezca a la UNIVERSIDAD.
11. Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares, o causar intencionalmente daño material a los bienes de la UNIVERSIDAD, del Estado o de particulares cuando, en razón de sus funciones, estuvieren a su cuidado; o dar lugar, por culpa grave, a que se extravíen, pierdan o dañen.
12. En razón de sus funciones, dar a conocer indebidamente documento o información de carácter reservado.
13. Utilizar indebidamente descubrimiento científico u otra información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones.
14. No dar cuenta a la autoridad de los delitos que tenga conocimiento y cuya averiguación deba adelantarse de oficio.
15. Representar, litigar, gestionar o asesorar en forma ilegal, asunto judicial, administrativo o policivo.
16. Falsificar documento público que pueda servir de prueba; consignar en ellos, una falsedad o callar total o parcialmente la verdad.
17. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente, documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.
18. Amenazar, provocar o agredir a las autoridades legítimamente constituidas.
19. Injuriar o calumniar a superiores o compañeros de trabajo.

Artículo 85. En caso de que la conducta investigada correspondiere a alguna de las causales de destitución señaladas en el artículo anterior o cuando fuere evidente que de continuar vinculado el profesor investigado, se presentará perjuicio grave para la UNIVERSIDAD o pudiere entorpecer el proceso de la investigación, el Rector podrá suspender al profesor en forma provisional hasta por sesenta (60) días calendario prorrogables hasta por treinta (30) días más, dentro de los cuales deberá culminar la investigación disciplinaria.

94 95
0084**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**

Hoja No. 36 del Acuerdo No.

038 de 13 JUN. 1997

El Decano que adelantare la investigación podrá solicitar al Rector que decrete la suspensión provisional, para lo cual expondrá claramente los graves motivos que fundamentan la solicitud.

En caso de que no se impusiere la sanción de destitución, de suspensión, o que la impuesta, fuere inferior al término de la separación del servicio, el profesor tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

CAPÍTULO III**CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN**

Artículo 86. La conducta se justifica cuando se comete:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber legal.
3. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

CAPÍTULO IV**COMPETENCIA**

Artículo 87. La investigación disciplinaria será iniciada de oficio por el Decano de la facultad a la cual pertenece el profesor que debe ser investigado. Cuando por un mismo hecho se debiere investigar a varios profesores pertenecientes a diferentes facultades, será competente para adelantar la investigación, el Decano que primero tuviere conocimiento del hecho materia de la investigación.

Artículo 88. A los funcionarios competentes para adelantar el proceso disciplinario se aplicarán las siguientes causales de recusación e impedimento:

1. Tener el funcionario, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior el funcionario, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.



9596
0085

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 37 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

3. Ser el funcionario, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser alguna de las partes, su representante, apoderado, dependiente o mandatario del funcionario.
5. Existir pleito pendiente entre el funcionario, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
6. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso o amistad íntima entre el funcionario y alguna de las partes, su representante o apoderado.
7. Ser el funcionario, su cónyuge o algunos de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
8. Ser el funcionario, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
9. Haber dado el funcionario consejo o concepto fuera de actuación sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En caso de recusación e impedimento el Rector decidirá si la acepta y designará a otro funcionario de igual o superior jerarquía a la del funcionario que venía conociendo del asunto para que continúe el proceso.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 89. El procedimiento disciplinario comprende lo siguiente:

1. Diligencias preliminares
2. Investigación disciplinaria



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 38 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 90. Diligencias preliminares. Recibida una queja o conocida una situación que pudiere llegar a constituir falta disciplinaria, cuando no haya claridad sobre la comisión del hecho o la autoría se podrán iniciar diligencias preliminares por un término no mayor a dos meses, durante el cual se practicarán pruebas tendientes al esclarecimiento del asunto.

Vencido este término el Decano procederá a:

1. Si comprueba que el hecho no existió, que el docente no lo cometió o que no constituía falta disciplinaria; archivará las diligencias mediante un acta en la que hará constar estas circunstancias y llevará únicamente su firma. Cuando las diligencias se iniciaron por queja se enviará copia del acta a la dirección que informó el quejoso.
2. Si como resultado de las diligencias preliminares considera que hay necesidad de iniciar el proceso disciplinario, expedirá un acto administrativo que así lo ordene.

Artículo 91. La investigación disciplinaria se iniciará de oficio cuando el Decano tenga conocimiento de la comisión de una falta por un docente de su facultad, por orden de autoridad competente, por queja debidamente fundamentada o como resultado de unas diligencias preliminares.

A partir de lo anterior el Decano o funcionario designado, mediante acto administrativo, ordenará la apertura de la investigación disciplinaria; dicho acto debe contener lo siguiente:

1. Breve descripción de los hechos.
2. Orden de practicar las pruebas que crea necesarias, entre otras: declaración de testigos, visitas al lugar de los hechos, documentos.
3. Término de veinte (20) días hábiles para la práctica de pruebas que puede ser prorrogado por una sola vez.
4. Orden de dar aviso al profesor investigado.

Vencido el término para la práctica de pruebas el Decano valora si hay mérito para formular cargos o si archiva el proceso mediante acta.

Artículo 92. El oficio que formule los cargos al docente debe contener lo siguiente:



9998
0087

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 39 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

1. Relación de los hechos debidamente separados y numerados.
2. Enumeración de las pruebas.
3. Calificación de la falta indicando las normas del Estatuto que presuntamente ha infringido.
4. Relación de derechos que tiene el docente investigado: a la defensa, a designar apoderado si lo desea, a obtener copias del proceso y a solicitar pruebas específicas.
5. Señalar el término de cinco (5) días hábiles que tiene para contestar los descargos.

Artículo 93. Con el fin de notificar el oficio que formule los cargos se citará al investigado por el medio que se considere más eficaz, para que se presente ante el Decano a dicha diligencia.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la citación, el investigado no se presentare a notificarse de los cargos, se le notificará por edicto publicado en la secretaría de la dependencia a que pertenece el profesor y se designará un apoderado de oficio, y con él se continuará la investigación hasta su culminación.

Artículo 94. El profesor investigado deberá hacer sus descargos por escrito ante el funcionario que se los formulare.

El Decano o funcionario competente decretará las pruebas solicitadas por el profesor investigado, siempre y cuando fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos; para practicarlas en un término no mayor de diez (10) días; contra la negativa procederán los recursos ordinarios.

Artículo 95. Vencido el término probatorio el Decano o funcionario tendrá diez (10) días para valorar las pruebas y calificar la falta.

- Si califica la falta como leve, aplicará la sanción correspondiente; contra esa decisión, sólo procede el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto y el de apelación ante el inmediato superior.
- Si califica la falta como grave, remitirá el expediente a la Secretaría General.



99 100
0083

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 41 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 101. Toda resolución que impusiere una sanción disciplinaria deberá ser debidamente motivada y en la parte resolutive se señalarán los recursos que proceden contra ella.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un docente de dedicación exclusiva, tiempo completo o de medio tiempo de la planta de personal son las siguientes:

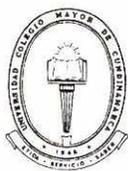
1. En servicio activo.
2. En licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En ejercicio de funciones de otro empleo, por encargo.
6. Prestando servicio militar como reservista.
7. En vacaciones.
8. En suspensión del ejercicio de sus funciones.
9. En período Sabático.

CAPÍTULO II

SERVICIO ACTIVO

Artículo 103. El docente se encuentra en servicio activo, cuando ejerce sus funciones de docencia, investigación o proyección social en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, sin dejar el cargo del cual es titular.

100
0090^{bl}

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 42 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

CAPÍTULO III

LICENCIA

Artículo 104. Un docente se encuentra en licencia, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones a su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 105. Los docentes tienen derecho a licencia ordinaria no remunerada, a solicitud propia hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio del rector, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Artículo 106. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 107. La licencia no puede ser revocada, pero puede renunciarse en todo o en parte por el beneficiario.

Artículo 108. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá dirigirse por escrito al rector, siguiendo el conducto regular acompañada de los documentos que la justifiquen y del concepto previo y favorable del jefe inmediato.

Artículo 109. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el rector.

Artículo 110. Al concederse una licencia ordinaria, el docente podrá separarse inmediatamente del servicio, excepto cuando en el acto que la conceda, se determine fecha distinta.

Artículo 111. Durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada disciplinariamente.



LOT 102
0091

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 43 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 112. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

Artículo 113. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social y serán concedidas por el rector o su delegado; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo, pero no será imputable al tiempo del período de prueba.

Artículo 114. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

Artículo 115. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones; si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo.

CAPÍTULO IV

PERMISO

Artículo 116. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos, cuando medie justa causa. Corresponde al decano o jefe de dependencia autorizarlo hasta un (1) día hábil, corresponde al Vicerrector Académico autorizar permisos por dos (2) o tres (3) días hábiles. Para concederlo o negarlo, se tendrán en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

CAPÍTULO V

COMISIÓN

Artículo 117. El docente se encuentra en comisión, cuando por disposición de autoridad competente ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

102 103
0092

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 44 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 118. Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

1. De servicio, para desempeñar labores docentes propias del cargo, en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo; cumplir misiones especiales conferidas por autoridad competente; asistir a reuniones, conferencias o seminarios; o realizar visitas de observación que interesen a la UNIVERSIDAD y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.
2. Para adelantar estudios de posgrado o asistir a cursos de actualización o complementación, cuando se trate de docentes de carrera.
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción; dentro o fuera de la Institución, si éste recae en un docente de carrera.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales, de instituciones privadas nacionales o del exterior.

Artículo 119. Las comisiones en el interior del país, hasta por seis (6) meses, serán conferidas por el Rector; las que excedan este término deben ser autorizadas por el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. El Rector, previo concepto del Consejo Académico, podrá autorizar la ausencia de un docente de planta para asistir a eventos académicos en el interior del país o en el exterior, cuando éstos no causen erogación al presupuesto de la UNIVERSIDAD por concepto de viáticos, transporte o inscripción.

Artículo 120. Para las comisiones al exterior, se deberá atender lo dispuesto por el Estatuto General y las demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 121. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la UNIVERSIDAD.

Artículo 122. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En lo relativo al pago de viáticos y gastos de transporte, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá lo dispuesto en las normas legales pertinentes.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 45 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 123. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, deberá expresarse su objeto y duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la UNIVERSIDAD y por una sola vez, hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Artículo 124. La Comisión para adelantar estudios, sólo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser profesor escalafonado y tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios a la UNIVERSIDAD.
2. Que las evaluaciones realizadas durante el año inmediatamente anterior al del otorgamiento de la comisión, sean satisfactorias y el docente no hubiere sido sancionado disciplinariamente.
3. Que la UNIVERSIDAD disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente y/o los recursos financieros tanto para la provisión de la vacancia transitoria como para los gastos de comisión.
4. Que los estudios a realizar correspondan al área de desempeño del docente.

Artículo 125. Todo docente, quien por seis (6) o más meses calendario, se le confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la UNIVERSIDAD un convenio, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular o en otro de igual categoría, por un tiempo correspondiente al doble del tiempo de la comisión.

Este término, en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que tenía en el momento de otorgarle la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realiza en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la UNIVERSIDAD por un lapso no inferior a seis (6) meses

104 105
0094

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 46 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 126. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, el docente deberá constituir a favor de la UNIVERSIDAD, una póliza de garantía en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) de lo que el docente pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, incluyendo la totalidad de los costos directos que ocasione al presupuesto de la UNIVERSIDAD.

Artículo 127. La UNIVERSIDAD podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio se verifique que la asistencia, la disciplina, el rendimiento en el estudio no son satisfactorios, o no se hayan cumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 125, so pena de hacerse efectiva la póliza de garantía, sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

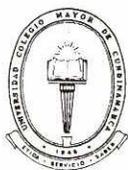
Artículo 128. Al término de la comisión de estudios, el docente deberá presentarse ante el Rector, de lo cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reintegrado al servicio.

El tiempo de la comisión de estudios se entenderá para todos los efectos legales, como de servicio en la UNIVERSIDAD.

Artículo 129. El docente en comisión deberá enviar semestralmente al Decano o jefe inmediato, con copia a la División de Personal, informes sobre el desarrollo de la comisión, acompañados de los certificados correspondientes, sin perjuicio de que la UNIVERSIDAD pueda solicitarlos en cualquier tiempo.

Artículo 130. Durante el período de la comisión de estudios, no se podrá cambiar la categoría ni la dedicación del docente.

Artículo 131. Las comisiones de estudio en el exterior y en el país, con exención total de la carga académica, se otorgarán por un término no mayor de dos (2) años, prorrogables una sola vez hasta por otro año para la obtención del doctorado, previo concepto favorable del Consejo Académico.

0095 ¹⁸⁵
100

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 47 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Parágrafo. En casos especiales podrá ampliarse el término de la comisión en el exterior, hasta por otros tres (3) meses para perfeccionamiento lingüístico.

Artículo 132. El docente a quien se le confiera una comisión de estudio de un (1) año o más de duración, no tendrá derecho a una nueva comisión de estudios hasta que haya cumplido los compromisos adquiridos con la UNIVERSIDAD, originados en la anterior comisión.

Artículo 133. El docente no podrá iniciar la comisión sin haber legalizado su situación con la UNIVERSIDAD en materia contractual y administrativa. El incumplimiento de esta disposición se considera como abandono del cargo.

Artículo 134. En los casos de comisión de estudios, podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia; el docente que reemplaza al titular podrá percibir la remuneración correspondiente; sin perjuicio del pago del salario que corresponda al docente comisionado.

Artículo 135. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un docente de carrera. Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector.

Artículo 136. La designación de un docente para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la misma UNIVERSIDAD implica el otorgamiento de la comisión.

Artículo 137. Mientras un docente desempeñe un cargo administrativo o directivo en la UNIVERSIDAD, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como docente.

Artículo 138. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma, antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse inmediatamente al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y demás normas vigentes.



106
0096 107

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 48 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 139. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

CAPÍTULO VI

ENCARGO

Artículo 140. El docente se encuentra en encargo, cuando acepta la designación para asumir transitoriamente en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no sea percibida por su titular.

Artículo 141. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, sólo podrá desempeñarlo durante el término de tres (3) meses; vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará plenamente las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo 142. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de docente de carrera.

CAPÍTULO VII

SERVICIO MILITAR RESERVISTA

Artículo 143. Cuando un docente sea convocado en su calidad de reservista, su situación como docente no sufrirá ninguna alteración; quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular.

009, ¹⁰⁹ 108

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 49 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 144. Al finalizar el período de llamamiento a filas el docente tiene derecho a ser reintegrado a su empleo o a otro, de igual categoría y de funciones similares.

Artículo 145. El tiempo de servicio como reservista será tenido en cuenta para efectos de cesantía y pensión de jubilación o de vejez en los términos de la Ley.

Artículo 146. El docente que sea convocado en su calidad de reservista, deberá comunicar el hecho al Rector de la UNIVERSIDAD, quien procederá a conceder licencia por todo el tiempo de la convocatoria.

Artículo 147. La convocatoria como reservista suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el docente, e interrumpe y borra los términos legales corridos para interponer recursos. Reincorporado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Artículo 148. Concluido el servicio como reservista, el docente tendrá treinta (30) días contados a partir del día de la baja, para reincorporarse a sus funciones. Vencido este término, si no se presentare a reasumir sus funciones o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio docente.

CAPÍTULO VIII

VACACIONES

Artículo 149. Por cada año completo de servicios el personal docente de planta tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones de los cuales quince (15) serán hábiles continuos y quince (15) calendario.

Artículo 150. Cuando la UNIVERSIDAD conceda vacaciones colectivas, los docentes podrán disfrutarlas por anticipado aún si no se ha causado este derecho.

Quando se concedan vacaciones colectivas, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicio autorizarán por escrito al respectivo pagador de la UNIVERSIDAD para que, en caso de que su retiro se



109
108

0096

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 50 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

cause antes de complementar el año de labor, se descuenta de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

Artículo 151. Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio no inferiores a un año o por año sabático, se considerarán disfrutadas en el lapso a que se refieran estas situaciones laborales administrativas.

Artículo 152. Cuando por necesidades del servicio sea necesario aplazar vacaciones de un docente, el Rector o en quien se delegue dicha facultad, expedirá una resolución motivada y se dejará constancia en la hoja de vida del docente.

Artículo 153. La acumulación de vacaciones solamente puede hacerse por períodos correspondientes a dos (2) años por necesidades del servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación.

CAPÍTULO IX

SUSPENSIÓN

Artículo 154. El docente se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o en caso de situación especial mientras se cumple el proceso disciplinario o por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 155. La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre el régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 156. El docente que se encuentre suspendido por sanción disciplinaria, pierde los derechos propios de la carrera, por el mismo término que dure la suspensión. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

110
109
0093

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 51 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

CAPÍTULO X

PERÍODO SABÁTICO

Artículo 157. Durante el período sabático, la UNIVERSIDAD mantendrá la situación legal reglamentaria de vinculación del docente, la cual le dará derecho a percibir el 100% de su remuneración mensual y a los aumentos y prestaciones legales a que tenga derecho el personal docente, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y de Ley.

Para todos los efectos laborales y prestacionales, el tiempo de duración del Período Sabático se entenderá como de servicio activo y, por ello, el profesor conservará todos los derechos inherentes al cargo que desempeña en la UNIVERSIDAD. Si el profesor causare las vacaciones legales durante el tiempo en el que hace uso del Período Sabático, éstas podrán ser decretadas de oficio por la UNIVERSIDAD.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DISTINCIONES ACADÉMICAS Y ESTÍMULOS

Artículo 158. Se establecen las siguientes distinciones académicas para los docentes de carrera:

1. Excelencia Docente.
2. Excelencia en Investigación.
3. Excelencia en Proyección Social.

Artículo 159. Excelencia docente. Podrá concederse al docente que haya obtenido la más alta calificación en la evaluación del desempeño docente en el año correspondiente. Se entregará cada año en el Día del Educador y consiste en el Escudo de la UNIVERSIDAD y un pergamino.

Artículo 160. Excelencia en investigación. Podrá concederse al docente que hubiere realizado la investigación más destacada en el período correspondiente.

Se entregará cada dos años en el Día del Educador y consiste en el Escudo de la UNIVERSIDAD y un pergamino.



Hoja III

0100

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 52 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

Artículo 161. Excelencia en proyección social. Podrá concederse al docente que hubiere realizado el proyecto de proyección social más destacado en el período correspondiente.

Se entregará cada dos años en el Día del Educador y consiste en el Escudo de la UNIVERSIDAD y un pergamino.

Artículo 162. Las distinciones a que se refieren los artículos anteriores, serán otorgadas por el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico, mediante acto administrativo, del cual quedará constancia en la respectiva hoja de vida del docente y serán entregadas en acto solemne en el Día del Educador.

Artículo 163. Son estímulos para los docentes:

1. Reconocimiento escrito y exaltación pública, otorgados por el rector en forma individual o en grupo.
2. Mención honorífica, otorgada por el Consejo Académico por quinquenios vencidos y según la mística y eficiencia en el ejercicio del cargo.
3. La participación en eventos de actualización y perfeccionamiento docente previstos en los programas y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico, concedida con sujeción a los criterios expuestos en el título VIII del presente Estatuto.
4. El año sabático, otorgado por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico a profesores Asociados o Titulares.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

BIENESTAR Y DESARROLLO

Artículo 164. La UNIVERSIDAD a través de la Rectoría y de la División del Medio Universitario preserva, estimula y desarrolla el bienestar cultural, intelectual, laboral y asistencial de los profesores, para lo cual diseñará planes y programas que conduzcan al cumplimiento de estos propósitos.

III 112
0101

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 53 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

Artículo 165. Los profesores tendrán derecho a participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico. Para el efecto el Consejo Académico, adoptará periódicamente programas de actualización, perfeccionamiento y desarrollo, de acuerdo con los planes de la UNIVERSIDAD y las necesidades de los docentes.

Parágrafo. El programa general de desarrollo profesoral será renovado anualmente por cada Facultad con la asesoría de la oficina de Planeación Sistemas y Desarrollo con base en los propuestas presentadas por los programas académicos y de acuerdo con las políticas educativas de la UNIVERSIDAD y de la Nación: deberá definir las áreas básicas de actualización y perfeccionamiento, establecer prioridades, identificar y cuantificar las necesidades de formación de recursos en los distintos niveles y fijar el presupuesto requerido para su cumplimiento.

Artículo 166. Para atender las necesidades de desarrollo profesoral, la UNIVERSIDAD empleará especialmente tres (3) modalidades a saber:

1. La utilización de sus propios recursos en programas académicos de posgrado; la organización de seminarios, simposios, congresos, cursos específicos o grupos de trabajo alrededor de un proyecto de investigación.
2. Comisiones de estudio, becas, intercambios para adelantar programas de formación avanzada o para recibir entrenamiento en servicio, en instituciones de reconocido prestigio académico o científico y de un nivel de formación adecuado a las necesidades de la UNIVERSIDAD.
3. Asistencia de los profesores como ponentes o participantes activos en congresos, seminarios, simposios y otras actividades organizadas por instituciones reconocidas que permitan el contacto de los profesores con los adelantos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos en campos teóricos o aplicados.

Parágrafo. Se dará prelación para asistir a los eventos citados en el presente artículo, a los profesores que obtengan las distinciones académicas referidas en el Título Séptimo.

ARTICULO 167. Todas las solicitudes de actualización y perfeccionamiento profesoral deberán cumplir por lo menos los siguientes requisitos:

112 113
0102

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 54 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

1. El área o la disciplina escogida por el profesor debe estar incluida expresamente dentro del plan de desarrollo de la unidad académica a la cual pertenece.
2. La solicitud deberá tener la autorización del Consejo de Facultad.

ARTICULO 168. La Vicerrectoría Académica en colaboración con la Oficina de Planeación, Sistemas y Desarrollo velará por una buena utilización de los recursos y por la aplicación equitativa del programa.

ARTICULO 169. La UNIVERSIDAD estimulará de manera especial la actividad científica, artística, técnica, humanística y deportiva y generará condiciones de trabajo adecuadas que permitan a los profesores el desarrollo de una tarea fructífera y acorde con los objetivos que la institución se ha formulado.

ARTICULO 170. La investigación es una función fundamental de educación superior; la UNIVERSIDAD fortalecerá la infraestructura que garantice las tareas del profesor, facilite el perfeccionamiento de los planes, establecerá los mecanismos de publicación y divulgación de las actividades investigativas y el presupuesto correspondiente.

Parágrafo. Para hacer efectivos los programas de investigación, la UNIVERSIDAD incluirá un monto para el fomento y desarrollo de las actividades de investigación, en el presupuesto correspondiente a cada vigencia.

ARTICULO 171. La UNIVERSIDAD, de acuerdo con su presupuesto, estimulará la producción académica del profesor con la publicación de artículos, ensayos, libros y textos; la edición y producción de material audiovisual y aplicación de nuevas tecnologías; promocionará eventos académicos, culturales y artísticos relacionados con su área y especialización. Además promoverá la publicación de otras obras no relacionadas con la especialización del profesor, pero cuyo contenido cumpla con los objetivos, funciones y requisitos de la Institución.

ARTICULO 172. La Rectoría reducirá en dos (2) horas semanales la carga académica a los docentes que desempeñen funciones de representación del profesorado ante los Consejos Superior, Académico y de Facultades y ante el Comité de Asignación de Puntaje.

43
0103

114

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 55 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

ARTICULO 173. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico y de acuerdo con el presente Estatuto, podrá conceder a los profesores Asociados y Titulares de tiempo completo, por una sola vez, un período sabático hasta de un (1) año, después de cumplir siete (7) años continuos de servicio a la Institución con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de libros.

Artículo 174. Para obtener el estímulo del año sabático, el docente deberá reunir los siguientes requisitos:

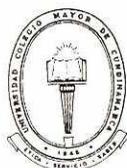
1. Tener categoría de Asociado o Titular.
2. Haber cumplido siete (7) años continuos como docente de carrera en la UNIVERSIDAD.
3. Presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la unidad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto, el lugar de realización y la entidad, si fuere el caso.
4. Ser profesor de tiempo completo.
5. Haber cumplido los compromisos adquiridos con la UNIVERSIDAD por concepto de comisiones de estudios.

Artículo 175. La solicitud de otorgamiento del año sabático, acompañada del proyecto de trabajo que el profesor se propone realizar, deberá ser presentada al consejo de facultad con una anterioridad de tres meses a la fecha proyectada para la iniciación del período sabático.

En todos los casos, el proyecto de actividades deberá ser sometido a evaluación por homólogos.

Una vez entregada la información por el profesor, el Consejo de Facultad remitirá al Consejo Académico, en un lapso no mayor de un mes la recomendación debidamente sustentada y documentada, definiendo además los procedimientos para evaluar los informes periódicos y el informe final.

Artículo 176. El Consejo Superior reconocerá el otorgamiento del año sabático, según los siguientes criterios:

114 115
010

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 56 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

1. La trayectoria del profesor.
2. La calidad e importancia del proyecto, según el resultado de la evaluación, y su viabilidad y oportunidad.
3. Los beneficios académicos que la institución recibiría.

Artículo 177. El Consejo Superior podrá revocar la concesión del año sabático cuando el profesor incumpliere alguna de las obligaciones adquiridas o violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia; para tal determinación se requerirá el concepto previo de los Consejos Académico y de Facultad.

Artículo 178. Antes de iniciar el año sabático el profesor deberá firmar un contrato en el que consten los compromisos derivados del beneficio.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el profesor deberá constituir a favor de la UNIVERSIDAD una póliza de garantía equivalente al monto total de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de este beneficio. La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del contrato mediante acuerdo del Consejo Superior. Lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 179. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia debidamente aceptada.
2. Por revocatoria del nombramiento.
3. Por destitución.
4. Por separación del cargo en declaratoria de la vacante del mismo.
5. Por retiro con derecho a pensión de jubilación.



145 116
0105

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 57 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

6. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial o permanente que le impidan el correcto ejercicio del cargo.
7. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso.
8. Por decisión judicial o administrativa que implique suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.
9. Por abandono del cargo.
10. Por muerte.

Parágrafo 1. El retiro del servicio produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

Parágrafo 2. El acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón docente deberá ser motivado.

Artículo 180. La renuncia, se produce cuando el docente manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 181. El docente de carrera que decida no continuar vinculado a la UNIVERSIDAD, dará aviso escrito al Rector por intermedio de su jefe inmediato, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en que pretenda desvincularse. Si no lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 182. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono de este, o continuar en el desempeño del mismo; caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La renuncia regularmente aceptada, la hace irrevocable.



116 117

0106

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 58 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 183. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, de un permiso, de una comisión o de las vacaciones reglamentarias.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
3. En caso de renuncia, sí hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de treinta (30) días calendario después de presentada.
4. No asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.
5. Inicie una comisión sin haber dejado legalizada su situación con la UNIVERSIDAD.

Parágrafo. En los casos contemplados en el presente artículo la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo.

Artículo 184. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el período de prueba, previo concepto del Jefe Inmediato, si el compromiso del profesor con el proyecto educativo institucional fuere insuficiente.
2. Cuando al finalizar el período de prueba, el profesor no cumple los requisitos para ser escalafonado.
3. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fuere satisfactoria.
4. Para Profesores Auxiliares: Cuando al finalizar dos (2) períodos de permanencia en el escalafón, el profesor Auxiliar no acredite los requisitos para ser ascendido a la categoría de Asistente.

Parágrafo Transitorio. El período de que trata el numeral No. 4 del presente artículo, empezará a contarse a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto.

Artículo 185. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se tratara de un profesor escalafonado se requerirá concepto previo, del Consejo Académico.



47 48
0107

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 59 del Acuerdo No. 022 de 13 JUN. 1997

Artículo 186. La destitución de un profesor solo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.

Artículo 187. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad social.

Artículo 188. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES APLICABLES A PROFESORES CATEDRÁTICOS

CAPÍTULO I

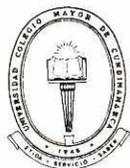
PROFESORES CATEDRÁTICOS

Artículo 189. Es profesor catedrático quien labora por un determinado número de horas, durante un período académico. Los profesores catedráticos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, y gozan proporcionalmente del régimen prestacional establecido para los docentes de planta.

Artículo 190. Se entiende por hora cátedra, la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza que requiere siempre de un trabajo previo y posterior a esta, por parte del docente.

Artículo 191. En la dedicación de hora cátedra el docente se compromete a prestar servicios a la UNIVERSIDAD con una intensidad hasta de trece (13) horas semanales.

Artículo 192. El valor de la hora cátedra se determina de acuerdo con la categoría que le corresponda en la clasificación que establece el artículo 195 del presente Estatuto.



0100⁴⁸
119

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 60 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN

Artículo 193. Para ser vinculado como profesor catedrático se requiere como mínimo:

1. Tener título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo o docente a nivel de educación superior.
3. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
4. Gozar de buena reputación.

Artículo 194. La vinculación de los profesores catedráticos se realizará mediante resolución de Rectoría para un período académico.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS

Artículo 195. Para efectos de su remuneración los profesores de cátedra se clasifican según su formación académica y su experiencia profesional docente en las siguientes categorías:

Profesor catedrático Auxiliar
Profesor catedrático Asistente
Profesor catedrático Asociado
Profesor catedrático Titular

Artículo 196. Profesor Catedrático Auxiliar.

Para ser profesor catedrático auxiliar se requiere acreditar:

1. Título profesional universitario en el área particular de su actividad docente.
2. Dos (2) años de experiencia profesional en el campo respectivo.



49
no
0109

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 61 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

Artículo 197. Profesor Catedrático Asistente.

Para ser profesor catedrático asistente se requiere:

1. Acreditar título profesional universitario en el campo particular de la actividad docente.
2. Acreditar dos años de experiencia en el ramo profesional respectivo.
3. Acreditar título de posgrado a nivel de especialización en el área académica de su desempeño.

Parágrafo. El requisito del numeral 3º podrá compensarse con seiscientas (600) horas de labor docente a nivel superior.

Artículo 198. Profesor Catedrático Asociado.

Para ser profesor catedrático asociado se requiere:

1. Acreditar título profesional universitario en el campo particular de la actividad docente.
2. Acreditar título de posgrado a nivel de especialización o de maestría en el área académica de su desempeño.
3. Acreditar dos años de experiencia en el ramo profesional respectivo.
4. Acreditar trescientas (300) horas de labor docente a nivel universitario.

Artículo 199. Profesor Catedrático Titular.

Para ser profesor catedrático titular se requiere:

1. Acreditar título profesional universitario en el campo particular de la actividad docente.
2. Título de posgrado a nivel de doctorado o dos títulos de Maestría o un título de Maestría y uno de Especialización.
3. Acreditar tres (3) años de experiencia profesional en el ramo respectivo.
4. Acreditar cuatrocientas cincuenta (450) horas de labor docente a nivel universitario.



128
0110121

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 62 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

CAPÍTULO IV

DERECHOS

Artículo 200. Derechos. Durante el período académico para el cual fueron vinculados los profesores catedráticos, tendrán los mismos derechos de los docentes de planta, salvo: los beneficios de comisión de estudio, de obtener permisos y licencias, y de ser elegido para la representación en órganos directivos.

CAPÍTULO V

DEBERES

Artículo 201. Deberes. Los profesores hora cátedra tendrán los mismos deberes de los docentes de planta, excepto acreditarse como profesor de la UNIVERSIDAD en las publicaciones.

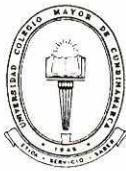
CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN

Artículo 202. La evaluación de desempeño docente de los profesores catedráticos tiene como objetivo:

Identificar, obtener y suministrar la información que permita conocer las realizaciones y logros en términos de fortalezas y debilidades de la actividad docente.

Artículo 203.- Los profesores catedráticos deberán ser evaluados antes de vencerse el período académico para el cual fueron vinculados, en los meses de abril y septiembre, según las siguientes fuentes de información y valores ponderados:

121 122
0111

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 63 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

FUENTE DE INFORMACIÓN

	PORCENTAJE
1. Evaluación sector directivo	45%
2. Evaluación de estudiantes	45%
3. Autoevaluación	10%
TOTAL	100%

Artículo 204. Cada profesor catedrático será evaluado por el veinticinco por ciento (25%) de la población estudiantil que haya atendido por curso, pero en ningún caso este número será inferior a diez (10) estudiantes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES APLICABLES A DOCENTES OCASIONALES

CAPÍTULO I

DOCENTES OCASIONALES

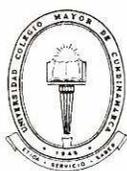
Artículo 205. Son profesores ocasionales quienes prestan sus servicios transitoriamente a la UNIVERSIDAD con dedicación de Tiempo Completo o de Medio Tiempo para realizar actividades propias de la Institución entre otras, docencia, investigación, asesorías, administración o coordinación.

Artículo 206. Los docentes ocasionales gozan del régimen prestacional establecido para los docentes de planta pero no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN

Artículo 207. Para ser vinculado como docente ocasional se requiere como mínimo:



122¹³
0112

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 64 del Acuerdo No. 020 022 de 13 JUN. 1997

1. Tener título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Acreditar dos años de experiencia en el ramo profesional respectivo o docente a nivel de Educación Superior.
3. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
4. Gozar de buena reputación.

Artículo 208. La vinculación de los docentes ocasionales se realizará mediante resolución de Rectoría, para un período inferior a un (1) año.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS

Artículo 209. Los docentes ocasionales solamente para efectos salariales se clasifican según la formación académica, experiencia profesional, experiencia docente en Educación Superior y Productividad Académica en las siguientes categorías:

Profesor Auxiliar
Profesor Asistente
Profesor Asociado
Profesor Titular

Artículo 210. Profesor Auxiliar.

Para ser Profesor Auxiliar se requiere acreditar:

1. Título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo, o dos (2) años de experiencia calificada en docencia o en dirección académica administrativa en Educación Superior.

Artículo 211. Profesor Asistente.

Para ser Profesor Asistente se requiere acreditar:

1. Título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 65 del Acuerdo No.

002 de 13 JUN. 1997

2. Título de posgrado en el área académica de su desempeño.
3. Dos años de experiencia en el ramo profesional respectivo o dos (2) años de experiencia calificada en docencia o en dirección académico administrativa en educación superior.

Artículo 212. Profesor Asociado.

Para ser Profesor Asociado se requiere acreditar:

1. Título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Título de posgrado a nivel de maestría o dos (2) títulos de especialización en el área académica de su desempeño.
3. Dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo o dos (2) años de experiencia calificada en docencia o en dirección académico administrativa en Educación Superior.
4. Presentar productividad académica por valor de ocho (8) puntos a través de una o varias de las modalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 1444/92.

Artículo 213. Profesor Titular.

Para ser Profesor Titular se requiere acreditar:

1. Título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Título de posgrado a nivel de doctorado o dos (2) títulos de maestría en el área académica de su desempeño.
3. Tres (3) años de experiencia en el ramo profesional respectivo y dos (2) años de experiencia calificada en docencia o en dirección académico administrativa en Educación Superior.
4. Productividad académica por valor de diez (10) puntos a través de una o varias modalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 1444/92.



127 25

0114

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 66 del Acuerdo No.

022 de

13 JUN 1997

CAPÍTULO IV

DERECHOS

Artículo 214. Derechos. Los docentes ocasionales, tendrán los mismos derechos de los docentes de planta, salvo los beneficios de comisión de estudios, obtener permisos y licencias y ser elegidos para la representación en órganos directivos.

CAPÍTULO V

DEBERES

Artículo 215. Deberes. Los docentes ocasionales tendrán los mismos deberes de los docentes de planta, excepto acreditarse como profesores de la UNIVERSIDAD en las publicaciones.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN

Artículo 216. La evaluación del desempeño docente de los profesores ocasionales tiene como objetivo:

Identificar, obtener y suministrar la información que permita conocer las realizaciones y logros en términos de fortalezas y debilidades de la actividad docente como base para la toma de decisiones.

Artículo 217. Los docentes ocasionales deberán ser evaluados antes de vencerse el período de vinculación, en los meses de abril y septiembre, según las fuentes de información y valores ponderados previstos en el presente Estatuto.

Artículo 218. A los docentes ocasionales, se les aplicará el sistema de evaluación establecido para los docentes de planta, en el presente Estatuto.

Artículo 219. Cada docente ocasional será evaluado por el veinticinco por ciento (25%) de la población estudiantil que haya atendido por curso ; pero en ningún caso este número será inferior a diez (10) estudiantes.



125 126

0115

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 67 del Acuerdo No.

022 de 13 JUN. 1997

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**CAPÍTULO ÚNICO****COMITÉ DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE**

Artículo 220. El Comité de Asignación de Puntaje está integrado por:

1. El Vicerrector Académico, quien lo preside.
2. Dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico.
3. El Jefe de la División de Investigaciones.
4. Dos Profesores de Carrera Asociados o Titulares elegidos por el profesorado.
5. El Jefe de la División de Personal, quien actuará como secretario.

Parágrafo 1. El Secretario General asistirá como invitado permanente al Comité de Asignación de Puntaje.

Parágrafo 2. Los Decanos y los representantes de los profesores serán designados para un periodo de dos (2) años.

Artículo 221. Son funciones del Comité de Asignación de Puntaje:

Determinar los puntajes correspondientes a los siguientes factores:

1. Títulos universitarios y productividad académica, para los profesores de planta.
2. Títulos universitarios, experiencia calificada y productividad académica de los docentes que ingresan o reingresan a la planta.

Se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
- Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.

126 127
0116**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**Hoja No. 68 del Acuerdo No. **032** de **13 JUN. 1997**

- Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la UNIVERSIDAD.
- Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario.
- Comunicar la decisión de asignación de puntaje que estime adecuada a la División de Personal, a la Facultad respectiva y al profesor interesado.
- Ejercer las demás que le asigna el Decreto 1444 de 1992, las que le fije el presente Estatuto y demás normas concordantes y vigentes.

Parágrafo. El Secretario de la Comisión comunicará en forma oportuna a las instancias correspondientes las determinaciones respectivas.

Artículo 222. El Comité sesionará en forma ordinaria cada mes, y extraordinaria cuando así lo considere conveniente el Consejo Académico o el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario del Comité, previa aprobación de sus integrantes.

TÍTULO DECIMO TERCERO**DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 223. El Consejo Académico, expedirá los acuerdos reglamentarios que faciliten desarrollar las normas establecidas en el presente Estatuto.

127 128
0117

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 69 del Acuerdo No.

022

de

13 JUN 1997

Artículo 224. El régimen salarial y prestacional de los profesores se regirá por la Ley 4 de 1992, el Decreto 1444 de 1992 y las demás normas que los modifiquen, adicionen y complementen.

Artículo 225. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 044 del 9 de diciembre de 1993 expedido por el Consejo Directivo del COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio. La evaluación de docentes escalafonados, para el año 1997, se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La información del sector estudiantil recolectada en el mes de febrero se promediará con la evaluación estudiantil que se aplique en el mes de septiembre.
2. La información de los demás sectores establecidos en el presente estatuto recolectadas en el mes de septiembre.
3. La valoración porcentual será la establecida en el presente Estatuto.

Artículo Transitorio. La evaluación de los docentes que en el momento de entrar en vigencia el presente estatuto se encuentren en período de prueba se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se promediará la información del sector estudiantil recolectada en los meses de febrero y mayo.
2. La información de los demás sectores y la valoración porcentual serán las establecidas en el presente estatuto.

Artículo Transitorio. A los docentes que hubieren obtenido evaluación insatisfactoria bajo la vigencia de los acuerdos 044 de 1993, 020 de 1995 y 010 de 1997 se les aplicará la segunda evaluación durante el mes de julio teniendo en cuenta lo siguiente:



128/29

0118

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Hoja No. 70 del Acuerdo No. de

La información del sector estudiantil recolectada en el mes de febrero se promediará con la evaluación estudiantil que se aplique en el mes de julio.

La información de los demás sectores y la valoración porcentual serán las establecidas en el presente Estatuto.

Artículo Transitorio. En tanto se integra el Comité de asignación de puntaje de acuerdo con el presente Estatuto, continuará vigente el acuerdo 044 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los

El Presidente del Consejo,

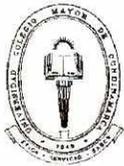

~~CRISTO RAFAEL FIGUEROA SANCHEZ~~

La Secretaria del Consejo,


MARTHA ESPINOSA DE MARTINEZ

Nubia G.

129
130



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

**EL ACUERDO No. 022 DEL 13 DE JUNIO DE 1997, SE DEROGA MEDIANTE
ACUERDO No. 022 DEL 5 DE JULIO DE 2000.**